



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 2 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que el presente proceso fue conocido por el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá quien lo remitió por competencia y por medio de la oficina de reparto se le asignó el n°. 2021-00571. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no posee sanciones vigentes. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado **Camilo Andrés Mendoza Perdomo** identificado con c.c. 80.007.227 y portador de la t.p. 166.265 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Elena Montealegre de Duarte**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Deberá adecuar la designación del juez, toda vez que la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá. Esto conforme lo señala el numeral 1° del artículo 25 del CPTSS.
2. El apoderado deberá indicarla clase de proceso a seguir toda vez que manifestó que el mismo correspondía a un proceso declarativo verbal sumario y agregó *“resolución de contrato de prestación de servicios.”* Lo cual se aleja de un proceso ordinario laboral y en ese sentido deberá subsanar conforme lo señala el numeral 5° del CPTSS.
3. El hecho incoado bajo el numeral 1°, 6°, 8°, 10 contiene más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen. En ese sentido, deberá subsanarlo conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. En los hechos 2, 3, 4, 6, y 8 la parte demandante deberá abstenerse de insertar citas textuales del contrato de prestación de servicios celebrado y el cual es objeto de discusión toda vez aparte de existir un acápite respectivo para ello, ya se aportó con el material probatorio. En ese sentido se le solicita que los hechos cumplan con los lineamientos establecidos en el artículo 27 numeral 7° del CPTSS.
5. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. El apoderado de la parte demandante deberá aclarar la cuantía del proceso, como quiera que en el acápite correspondiente indicó que la cuantía es de \$20.000.000 lo cual supera la competencia del Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 095 del 16 de diciembre de 2021. Fijar virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4b3b3f671e9a0a6a753a26c383e7a1993380da595b4cb49e6d8a7a7fb79f81**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>